

TRIBUNAL	[REDACTED]
MATERIA	CAUSA DISCIPLINARIA. ACOSO SEXUAL
DENUNCIANTE	[REDACTED]
DENUNCIADO	[REDACTED]
ROL	A-[REDACTED]-2019

[REDACTED], veintitrés de octubre de dos mil diecinueve.

VISTOS, OIDOS Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, estos autos se iniciaron por denuncia formulada por doña [REDACTED], [REDACTED] de este juzgado, quien con fecha 14 de julio de 2019 puso en conocimiento del [REDACTED] del tribunal mediante correo electrónico que "(...) una incómoda situación que se generó el día 10 de junio del actual, cuando el señor [REDACTED], [REDACTED], me hacía entrega de la correspondencia El señor [REDACTED], sin provocación alguna, me dio un agarrón en el trasero. No supe reaccionar en el momento. Solo sentía vergüenza y menoscabo hacia mi persona. Hice presente esta situación a la señora [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED]". Por resolución de 17 de julio de 2019, dictada doña [REDACTED], [REDACTED], en virtud de lo dispuesto en el artículo 389 letra F) del Código Orgánico de Tribunales, artículos 7,12,13 y 24 del Acta 103-2018 y los artículos 11, 12, 14 y 27 del Acta 15-2018, ambas de la Excma. Corte Suprema y demás normativa aplicable al efecto, ordena instruir sumario administrativo y designa como Instructora de sumario a [REDACTED], [REDACTED], Titular de este Tribunal. Luego de haber sustanciado la investigación de rigor, la instructora formula cargos en contra del denunciado, imputándole haber incurrido en calidad de autor en la conducta numerada de acoso sexual establecida en el artículo 1° letra d del Acta 103-2018, consiste en "*acercamientos o contactos físicos innecesarios*". En los descargos formulados, el denunciado don [REDACTED], [REDACTED] solicito a la instructora la absolución del cargo formulado en su contra, o bien que sea propuesta la medida disciplinaria menos gravosa del Código Orgánico de Tribunales, por no haber ocurrido el hecho que se le imputo.

Con fecha 1 de octubre, el órgano resolutor de este proceso disciplinario, radicado en el [REDACTED] de este Tribunal don [REDACTED], resolvió absolver a don [REDACTED], [REDACTED] del cargo formulado en su contra con fecha 20 de agosto de 2019, como autor de la conducta de acoso sexual en contra de la denunciante prevista en el artículo 1° letra d) del acta 103-2018 consistente en "*acercamientos o contactos físicos innecesarios*". Respecto de tal decisión, se alzó la denunciante deduciendo el respectivo recurso de apelación conforme lo dispuesto en el artículo 25 del Acta 15 de 2018 en el que solicito que el [REDACTED] de este Juzgado, enmiende con arreglo a derecho la resolución recurrida, y aplique la sanción disciplinaria de remoción del funcionario o la que estime pertinente, por estimar que de conformidad a los antecedentes ventilados durante la investigación, el hecho denunciado se debe dar por acreditado.

Con fecha 16 de octubre de 2019, se procedió a la vista de la causa, escuchándose los alegatos de las abogadas de las partes y quedando la causa en acuerdo.

SEGUNDO: Que, con fecha 29 de Julio de 2019 es citada a declarar nuevamente la denunciante doña [REDACTED], en presencia de la Psicóloga doña [REDACTED] de la Secretaria de Igualdad de Género de la Excma. Corte Suprema, quien a modo de resumen señala que en el lugar donde se desempeña no hay cámaras y está sola, que siempre le habían molestado los abrazos del denunciado, agregando que el día 10 de junio de 2019 al llegar este con las cartas, ella le dijo que se las dejara ahí, pero que él le dijo que la quería saludar, él le pide un abrazo, se sienta, luego se pone de pie a dejar documentos en un mueble que está cerca y cuando se da vuelta el denunciado le agarra el trasero. Aclara la denunciante que no fue un "topón" ni un "roce", sino que derechamente un agarrón (mostrado su mano con los dedos curvados hacia arriba) y que ella le dijo "*ándate*" y que el denunciado la miro y le dice: "*cuática*", luego de lo cual se sentó en su escritorio y se puso a llorar, que le daba asco y que de inmediato le informo a una jefatura porque no quería que se aprovechara cuando estuviera sola. Explicó que a los días del episodio salió de vacaciones y que fueron días horribles ya que no sabía qué hacer, hasta que se decidió a mandar un correo al [REDACTED] del Tribunal, presentado la denuncia para que de una vez por todas se tomaran las medidas necesarias, ya que, -afirmó-, no es la única en el Tribunal que ha sufrido estas conductas, que ya otras personas han pasado situaciones similares respecto del denunciado, quienes están dispuestas a dar su declaración. Agregó que tenía poco contacto con el denunciado durante el día, que cuando se saludaban este era demasiado afectuoso, que le decía que necesitaba un abrazo, y ese tipo de saludo le incomodaba mucho y que antes de estos hechos existían invitaciones en el tenor de "*ven a mi casa a tomar cerveza*". También indicó que no está dispuesta a que alguien la toqueter ni le invada su espacio de trabajo donde estaba tranquila, que le costó tomar la decisión de denunciar pero que ya no le importa, porque hay que ponerle un "parelé" a la situación que también ha afectado a otras mujeres del tribunal. Informo la denunciante que sufrió un problema de abuso sexual en su infancia, por lo que no volverá a permitir que alguien la toqueter como se le antoja, dando cuenta que nunca tuvo nada que ver con el denunciado, que solo eran compañeros de trabajo y que esto ocurrió antes de la hora de almuerzo cuando don [REDACTED] subió al tercer piso a dejar las cartas certificadas que debía despachar el Tribunal.

TERCERO: Que, el mismo día 29 de julio de 2019 y ante la Psicóloga [REDACTED], el denunciado don [REDACTED] señala que desconoce y rechaza completamente los hechos denunciados por doña [REDACTED], los que no ocurrieron, que no recuerda ese día en particular y sostiene que nunca ha tenido un problema con la denunciante, que la mayoría de los días sube las cartas al tercer piso donde se encuentra la denunciante, porque su [REDACTED] se lo solicita, lo que con el tiempo se hizo costumbre. Que dicha función la realizaba entre las 15:45 y las 16:00 horas, que por lo general no ve a la denunciante antes de dejar las cartas, ya que trabajan en pisos distintos y se saludaban en forma cordial y afectuosa, por lo general el saludo consiste en un beso en la mejilla y un abrazo. Añade, que a veces no se topaban, porque ella no estaba ahí. Respecto de la denuncia, señala que no tiene recuerdos específicos de ese día, que hasta el momento de

conocer la denuncia tenían una buena relación, nunca un problema. Ante la pregunta de la psicóloga, señala que como no se veían durante el día con la denunciante, la saludaba con un beso en la mejilla y un abrazo, su relación era cordial y afectuosa, que por lo general ella se paraba cuando se saludaban. Termina señalando que es una situación desagradable, que lo descoloca un poco y que es la primera vez que está en una situación de este tipo y que al principio lo vio como algo liviano, pero en el transcurso del día le va tomando importancia.

CUARTO: Que, conforme se ha anotado en los motivos que preceden a este, en la especie estamos en presencia de una contraposición plena de las versiones vertidas por la denunciante y por el denunciado, pues mientras primera sostiene nítidamente y sin ambages que don ██████ ██████ le dio agarrón en sus nalgas curvando las manos mientras se puso de pie para ordenar unos documentos en un mueble cerca de su escritorio; el denunciado, por su parte, negó categóricamente tal hecho, sin indicar que pudo deberse a un malentendido o una mala interpretación de un movimiento y sin siquiera reconocer el diálogo que eventualmente se produjo luego del supuesto incidente: la negativa sobre el punto fue total. Al efecto, entonces, no puede soslayarse que el antecedente principal llamado a ser ponderado y analizado, junto con los demás elementos de convicción, es la denuncia de la propia denunciante doña ██████ ██████. Sin embargo, se debe considerar la dificultad probatoria que presenta un hecho como el denunciado, en donde, por la dinámica descrita, en cuanto al acometimiento ejercido sobre la afectada, es frecuente que este se realice en forma clandestina, sin la presencia de personas capaces de percibir la acción ejecutada y que esta es atentatoria a la indemnidad sexual, y en casos como este no es posible exigir algún otro medio probatorio indubitado u objetivo que pueda dar cuenta del hecho incriminado. No obstante, aun cuando solo se cuente con el testimonio de la víctima para dar sustento a la acusación, ya sea como testimonio directo o a través de terceros que pudieron haberlo oído en forma anterior a la denuncia formal como dieron cuenta doña ██████ ██████ y doña ██████ ██████, aquella situación no torna en inválida dicha probanza. Ahora bien, en el escenario descrito, se deberá cautelar la ponderación de la prueba completa que permita contextualizar los hechos y la veracidad de los dichos de las partes, dado que, en definitiva, la disputa se identificara como un juicio de credibilidad respecto de dos versiones contrapuestas, por lo que esto obliga a establecer un baremo probatorio sobre la credibilidad del testimonio de doña ██████ ██████.

QUINTO: Que, a fin de determinar si la declaración de doña ██████ ██████ es suficiente o no, es que se debe al menos considerar que:

a) si existen motivos espurios para declarar en contra del enjuiciado, esto es, que se presente un móvil de resentimiento, enemistad, venganza, enfrentamiento, interés o de cualquier otra índole;

b) si la declaración de la afectada es verosímil, es decir, que existan pruebas que vayan corroborando de algún modo la veracidad de sus dichos;

c) y por último, que su versión se mantenga en el tiempo, es decir, que no existan contradicciones entre la versión que conto a sus compañeros de trabajo inicialmente, acaecido

el hecho que denunció, el acto mismo de formular formalmente la denuncia y su declaración posterior, es decir, comparando sus dichos en un solo relato.

Si bien es cierto, nuestra jurisprudencia especializada no ha desarrollado de forma sistemática cuales han de ser las exigencias que desde el punto de vista judicial, de las máximas de experiencia y la lógica, han de exigirse a un testimonio de una víctima para que, a falta de pruebas inconcusas y objetivas, permitan considerarlo revestido de verosimilitud para desvirtuar la presunción de inocencia que en el ámbito disciplinario también ampara al denunciado don [REDACTED], empero, la jurisprudencia comparada *si* se ha abocado con éxito a esta compleja tarea. En efecto, la sala penal del Tribunal Supremo español, consciente que la presunción de inocencia es la primera y principal garantía que se otorga a un acusado, ha elaborado y explicitado una serie de exigencias al testimonio de la víctima cuando es la única o fundamental prueba de cargo, y que permiten realizar, no sólo una constatación formal de que dicha declaración es hábil para ser valorada como prueba de cargo, sino que también, y fundamentalmente, verificar la racionalidad del proceso decisonal que fundamenta la imputación, poniendo de relieve que para fundamentar una sentencia condenatoria en apelación en dicha única prueba es necesario que se valore expresamente la comprobación de la concurrencia de las exigencias o requisitos que dimos cuenta. Esto se ha sostenido en sentencias de la Sala 2.- del Tribunal Supremo, entre otras, de 28 septiembre 1988 [RJ 1988\7070], 26 mayo y 5 junio 1992 [RJ 1992\4487 y RJ 1992\4857], 8 noviembre 1994 [RJ 1994\8795], 27 abril y 11 octubre 1995 [RJ 1995\3381 y RJ 1995\7852], 3 y 15 abril 1996 [RJ 1996\2866 y RJ 1996\3701] y especialmente en sentencia 1029/1997 de 29 de diciembre del mismo año.

SEXTO: Que, para determinar si la versión de doña [REDACTED] carece de motivos espurios, es verosímil y se mantiene en el tiempo, resulta necesario analizar la misma versión y compararla con otras piezas del proceso disciplinario que aquí se ventila. Al efecto, la denunciante detalla primeramente los hechos que la afectaron, los que van siendo complementados a lo largo del relato por ella misma y a través de las preguntas de la funcionaria instructora, de esta manera en definitiva su versión de lo ocurrido es que el día 10 de junio alrededor de a las 13:00 horas se encontraba en su lugar de trabajo escribiendo sentada y entra el denunciado a entregarle las cartas, ella le dice que las deje ahí y él le contesta "*Ay, no es que te quiero saludar*", ella se para y le da un abrazo (antes la victima hace presente que el denunciado es un personaje que siempre ha sido de esos "*Abrazos molestos*"), se sienta nuevamente y le dice "*ya.ya*" déjame las cartas ahí, se vuelve a parar, toma las cartas, para dejarlas en otro mueble que ella tiene en el mismo lugar, se da vuelta y él se tira para atrás y le agarra el trasero. Respecto del agarrón es muy explícita manifestando en forma precisa y grafica que no se trató de un roce o una palmada, sino que justamente un agarrón el que define mediante una expresión física con su mano al encorvar los dedos hacia arriba, lo que hace en dos oportunidades de su narración de manera enfática. Agrego que su reacción inmediata fue que no atino a nada y que solo le dice "*córrete qué onda ándate, sabes que ándate*", que el denunciado la mira y le contesta "*cuática*". Luego se queda sentada y se pone a

llorar, se empieza a echar la culpa, pensando que debería haber hecho algo más, que debería haberle pegado. Luego de eso se dirige donde la [REDACTED], [REDACTED] a quien le señala lo sucedido y que *"no quería verlo nunca más, que le daba asco"*, que doña [REDACTED] llama a la [REDACTED], doña [REDACTED], quien habla con ella y que ella le dice que [REDACTED] pedía las cartas para subirlas y no sabía porque, que tenía todo su apoyo y que tenía que denunciar. Luego de sucedido esto, la denunciante sale de vacaciones y durante el curso de las mismas remite correo al [REDACTED] del Tribunal, contándole brevemente lo sucedido para que adopte medidas, porque además ella no es la única con quien el denunciante ha tenido este tipo de conductas. A continuación la declaración se enmarca en relatar situaciones ocurridas a compañeras de trabajo y el denunciante haciendo referencia a [REDACTED], [REDACTED] y alumnas en práctica que estuvieron en el Tribunal desarrollando funciones. Respecto de esta declaración se deben tener en cuenta varios aspectos, por una parte lo que la denunciante cuenta resulta ser una reacción coherente e inmediata a la agresión que sufre por el denunciado, primero de defensa frente al hecho, luego descontento consigo misma y cuestionamiento sobre lo que pudo haber hecho respecto de este acto, y finalmente develación a un tercero de lo sucedido, quien es su jefatura femenina más cercana.

El hecho de no entablar en forma inmediata la denuncia en contra de don [REDACTED] [REDACTED] también es comprensible, y es propio del actuar de cualquier víctima en un hecho como este en el ámbito laboral. La denuncia formal conlleva consecuencias, por una parte la toma de conocimiento del hecho por la generalidad del grupo de trabajo, en el que siempre van a existir muestras de apoyo, pero también cuestionamientos y muchas reacciones negativas, como a lo largo del mismo sumario se puede advertir, pues resultado evaluado su desempeño, su forma de relacionarse, su compromiso con el tribunal, su mayor o menor discreción respecto del abuso sexual infantil sufrido. Por lo tanto la Srta. [REDACTED], como podría suceder con cualquier víctima en una situación en este contexto, se cuestiona la denuncia llegando finalmente a la decisión de hacerlo en su periodo de feriado, el que fue inmediatamente posterior al hecho.

SEPTIMO: Que, otra consideración que es relevante en la declaración de la afectada, es que doña [REDACTED] relata circunstancias que son demostrativas de que esto no es un hecho repentino del denunciado. El funcionario [REDACTED], de acuerdo a lo que ella explicita, es una persona que siempre ha tenido este tipo de abrazos que ella califica como *"molestos"* *"de esos que uno no se los quita de encima"*. Además, cuando relata el procedimiento de entrega de las cartas por el denunciado señala que, si había alguien con ella, él esperaba para la entrega de las cartas, lo que le extrañaba, si estaba hablando por teléfono ella muchas veces le decía *"ándate, déjamelas"*, y que él se negaba y se quedaba parado ahí hasta que ella cortaba, si, alguien pasaba, él se quedaba parado hasta que la persona pasaba. El saludo era demasiado afectuoso, siempre le decía *"ay que eres"* y lo tiraba para el lado, él decía *"ay es que necesito un abrazo"*, ella le decía *"ya pero córrete para el lado"*, agrega que eso la incomodaba, le incomodaba verlo, cuando aparecía pensaba *"ay, allí viene"* y que ella juraba que si la veía

hablando se iba, pero no, se quedaba ahí esperando el abrazo afectuoso. Todo lo apuntado en es demostrativo que al hecho puntual que genera la acusación antecede una serie de conductas previas que se encuentran en el límite de lo adecuado socialmente, y que en definitiva generaban incomodidad en la denunciante. La declaración de la denunciante se torna coherente y verosímil particularmente en cuanto a su conversación con la [REDACTED], doña [REDACTED] que fue refrendada por doña [REDACTED], quien al otro día la presencia, y pregunta a [REDACTED] lo sucedido. En efecto, la [REDACTED] señaló en el proceso que las cartas que [REDACTED] entregaba a [REDACTED] a partir del día siguiente del hecho no serían entregadas por él porque había ocurrido un hecho entre ambos ya que el funcionario le había tocado su trasero, al día siguiente o subsiguiente sube ella misma a dejar las cartas y conversa con [REDACTED], señalándole que buscará otro modo para llevarle las cartas, pero que el denunciado no volvería a subir a su oficina; cuando conversa con [REDACTED], esta quiebra su voz y llora y le dice que el asunto hizo retroceder su terapia a la que estaba sometida por un problema de abuso que sufrió en su infancia, doña [REDACTED] la contiene y la abraza. Desde el día de los hechos el denunciado no subió más a entregar las cartas, pero ella no tocó el tema con el dada la intención que advirtió en la funcionaria de no seguir adelante con el asunto, quien le expreso que solo quería que el denunciado no le llevara más cartas, la testigo no inquirió detalles pues con lo que ya sabía era suficiente. Por su parte, declaro la funcionaria doña [REDACTED], quien sostuvo que el 11 de junio fue a sacar fotocopias y encontró a doña [REDACTED] conversando con [REDACTED] quien le señaló que tenía todo su apoyo, que todo estaba bien y que todo lo que ella decidiera ella la apoyaría. No pregunto nada, al irse doña [REDACTED], volvió y pregunto qué estaba pasando y [REDACTED] le cuenta lo ocurrido, que [REDACTED] había venido a dejar unas cartas y que le "había agarrado el poto", Carolina le dijo "que te has creído" y lo empujo, estaba muy enojada. Estaba alterada, pero seria, tenía más cara de enojo que de tristeza. La testigo refiere que ella se enojó mucho con lo ocurrido porque no corresponde lo que paso, es una verdadera ofensa como persona, por respeto mutuo. Explico que la denunciante le señaló que le pidió a la [REDACTED] que [REDACTED] no trajera mis las cartas. Agrego esta testigo que el denunciado al saludarla le daba un abrazo y un beso, pero ya no.

OCTAVO: Que, en consecuencia, la declaración de doña [REDACTED] impresionó como seria y verosímil para este órgano de apelación, en su declaración evidenció un claro compromiso emocional, siendo notorio un momento en que sufrió un quiebre en su relato al recordar los motivos, según se aprecia en el acta en la que consta su declaración. Se suma a lo expuesto, que su relato no presentó contradicciones internas ni inconsistencias lógicas que pudieren mermar su aptitud de crédito al momento de ser revisado, por lo que un reproche formulado por el denunciado no deviene relevante, tal como lo afirma la instructora en el motivo décimo tercero de su informe de fecha 13 de septiembre de 2019 quien sostuvo que ante la insistencia del denunciado es que la denunciante se puso de pie. Mención especial merece el único ánimo espurio imputado por el denunciado a la denunciante y que dice relación el exceso de licencias médicas de esta última y su ánimo de buscar en la imputación

formulada en su contra un pretexto para obtener licencias médicas por enfermedad profesional. Pues bien, mas allá de lo alambicada de esta afirmación, pues no es simple obtener una declaración en tal sentido atendida la dinámica de los hechos, el hecho de que la denuncia se formula en contra de un compañero de trabajo, un par, y no de una jefatura y la rápida intervención de la unidad de trabajo, amén de la ausencia de querellas previas entre ambos, es que tampoco se observó un anónimo o intención en la denuncia de doña [REDACTED] en busca de perjudicar al denunciado.

Así, como se afirmara, el hecho denunciado es categórico, y la postura de ambas partes es incompatible, y atendido que estamos en presencia de un relato coherente, creíble, carente de elementos espurios o interesados, el que esta acompañado de una conducta razonable de la denunciante, es que el hecho relatado en la denuncia referida en el primer considerando de esta sentencia resulta del todo acreditado, de manera tal que la conclusión del órgano resolutor radicado en el administrador de este tribunal es equivocada y su decisión debe ser revocada, desde que afirma erradamente que *"(...) del análisis, en conciencia, de los antecedentes aportados a la presente investigación y teniendo especialmente presente las declaraciones tanto de la denunciante como del denunciado como de los testigos presentados por ambos, no resulta posible a este órgano resolutor adquirir la convicción necesaria para concluir acerca de la efectividad de los hechos denunciados."* Así pues, tal como se ha venido concluyendo en este fallo de apelación, la conducta denunciada por la víctima si resulta acreditada con el mérito de su propio relato y su conducta inmediata, ratificada por las testigos [REDACTED] y [REDACTED], amén del informe de Atención Psicológica fechado el 5 de septiembre de 2019 emanado de la profesional doña [REDACTED] quien sostuvo que la paciente doña [REDACTED] es intervenida a través de un tratamiento interdisciplinario con gran éxito pese a la gravedad del cuadro originado por experiencias traumáticas de abuso sexual por parte del padre biológico a partir de los 4 años, avance que se ve fracturado producto del acoso sexual de un compañero de trabajo, lo que reafirma la verosimilitud del relato de la afectada.

NOVENO: Que, abordaje especial requiere para este órgano de apelación la conclusión de absolución vertida por el administrador cuando sostiene que *"En efecto y tal como ya se ha consignado en esta resolución, existen inconsistencias en los hechos expuestos en la denuncia, en tanto varios aspectos de esta han sido claramente desvirtuados por los testigos del denunciado y de la propia denunciante, especialmente en cuanto a conductas pasadas del denunciado que evidenciarían acciones impropias de este, ya sea relacionadas con mensajes o invitaciones efectuadas por él o derechamente con conductas físicas impropias, situaciones las primeras, que no constan de modo alguno en esta investigación, y las segundas, que algunas de las testigos directamente afectadas según el relato de la denunciante, niegan derechamente o que si bien otras reconocen en parte, se encuentran desvirtuados por los dichos de los restantes testigos en cuanto a la connotación de dichas conductas, asimismo todos refieren que el denunciado siempre ha sido o se comporta habitualmente como una persona muy cercana a sus colegas, de abrazos fuertes, independiente de si se trata de mujeres u hombres, conducta que bien podría llevar a*

confusiones o generar incomodidad en determinadas personas, pero que no necesariamente reviste una indebida connotación sexual como pretende atribuírsele por la denunciante." Antes bien, obran en el proceso sendas declaraciones de las funcionarias titulares de este tribunal doña [REDACTED] y doña [REDACTED], además de la ex alumna en práctica doña [REDACTED] en las que expresaron haber sido molestadas y acosadas por el funcionario denunciado. Si bien la primera de las testigos sostuvo que en alguna oportunidad observo que su colega doña [REDACTED] estaba consolando a la alumna en práctica doña [REDACTED] quien estaba llorando y afectada por un hecho de grave acoso sexual ejecutado por el denunciado, lo que fue negado por ambas testigos. Sin disquisiciones especiales puede afirmarse que esta falta de configuración factual ni remotamente contamina la declaración de las testigos sobre hechos vividos por ellas en primera persona. En efecto, lo relevante de sus declaraciones no está en lo que fue desmentido por la funcionaria titular doña [REDACTED] y por la ex alumna en práctica doña [REDACTED] respecto de hechos suyos, sino que lo importante esta en lo que las propias testigos relataron sobre hechos personales que dan cuenta de un claro patrón de conducta del denunciado y que hace mas creíble, si cabe, la denuncia que en estos autos se analiza.

DECIMO: Que, la funcionaria doña [REDACTED], citada a declarar el 1° de agosto de 2019, afirmo que el denunciado se le insinuaba por medio de mensajes por el "chat" interno del Tribunal y por "WhatsApp", también, específicamente invitándola a su departamento y que la esperaba con una copa de vino, a lo que ella se negó, lo que sucedió durante los años 2014-2017, y también, el año pasado, oportunidad en la cual el denunciado se le acercó y le dijo que: "*¿por qué no te vas conmigo a dormir una siesta a mi departamento?*", también negándose. Lo que ha sido intermitente en el tiempo y ante la negativa hace demostrativa su molestia, no hablando con la testigo, y, luego de un tiempo, se le pasa y cuando tiene la oportunidad vuelve a insistir. Punto relevante de su declaración está en la parte de su relato en la que sostiene que hace como 2 años atrás, ella estaba sola en la sala donde se ordenan y reciclan los documentos, ubicada en el segundo piso, llega el muy silencioso, la saluda, le da un beso y un abrazo, el que ella sintió que se prolongó mucho y de pronto él la apretó muy fuerte y se sintió incomoda, fue como que apretó su cuerpo contra el suyo, refiere que se asustó, entonces se puso nerviosa y le dijo: "*hey ¿qué te pasa?, ¿por qué haces esto?*", a lo que el denunciado le responde algo así como: "*no le pongas color, si es un abracito rico no más*". Refiere la testigo, que ese no fue un abrazo de saludo, que no sabe que intención tenía, pero ella sintió que estaba como "*excitado*" y fue muy incómodo. Indicó que, dentro de esos mismos días, el denunciado siguió molestándola, recuerda unos mensajes del sistema de mensajería interna del tribunal denominado "NASSI" (ya que lo tenía bloqueado de "WhatsApp"), y siguió insistiendo en que quería abrazarla nuevamente, pero ella no le respondía los mensajes, que ella sintió que él le estaba faltando el respeto, que realmente se sentía muy invadida cuando el hacía esas cosas, que la aislaba, no le hablaba, no la miraba, como si ella le hubiese hecho algo malo, por negarse a sus insinuaciones. Por su parte, la funcionaria titular doña [REDACTED], señaló que el denunciado también le mandaba

mensajes muy insinuadores por "NASSI", le preguntaba si quería ayuda para estudiar, que él se ofrecía, incluso, le ofreció hasta ir a su departamento por el tema del estudio. Refiere, que cuando ella estaba en la sala 2 o 1, y él pasaba por el pasillo la saludaba con un abrazo, no uno normal, agrega, él se quedaba un rato abrazado y que le decía: "*que tengo sueño*" y ahí se quedaba, ella se percataba que el abrazo era demasiado largo, que para ella era muy incómodo y cuando ella no le contestaba percibía su molestia y ya no la saludaba, dando cuenta de una especie de resentimiento. Informa que vivió un episodio con el denunciado en que estaba en la sala del escaner, se saludan y él le pregunta: "*¿cómo estás?*" a lo que ella responde: "*estoy cansada, tengo sueño, me duele la espalda*", y él refiere: "*oye te hago un masaje*", agrega que ella estaba escaneando y él se puso por detrás a hacerle masajes y agrega que el denunciado empezó a bajar y que se empezó a poner nerviosa, que salió y le dijo: "*suficiente ya no me duele la espalda*", añadiendo que quedó en "*shock*". Sobre esta particular conducta, también declaró doña [REDACTED], alumna en práctica durante el año 2017, la que sostuvo que el denunciado era "*demasiado de piel*" con ella, que la invitaba a su departamento, que le haría masajes en la espalda y que para ella esas invitaciones eran en doble sentido, que no lo representó a la jefatura porque es una mujer adulta y que el cuándo la invitaba a salir le reiteraba que no le dijera a nadie en el tribunal, y que cuando le dijo que no, él dejó de hablarle, precisando que la primera invitación se la hizo mientras caminaban al paradero oportunidad en la que el denunciado se ofreció a acompañarla, luego de una celebración de fiestas patrias. Agrego que para ella la invitación a hacerle un masaje a su casa tenía una clara connotación sexual que traspasaba las barreras.

UNDECIMO: Que, las conductas desplegadas por el denunciado se repiten en el caso de cada una de las funcionarias que fueron víctimas de tocaciones inadecuadas y que se analizaron en el motivo precedente lo que demuestra un claro patrón de conducta, pues los abrazos, la expresión "*ay necesito un abrazo cariñoso*", "*tengo frío, tengo sueño*", y el acercamiento más íntimo a la testigo [REDACTED] resulta del todo indiciario de una conducta fuera de lugar y transgresora, ejecutada por don [REDACTED] en contra de las testigos, lo que permite hacerse una cabal idea de su inapropiada conducta, lo que torna más creíble el asalto sexual sufrido por doña [REDACTED]. Todo esto se repite en cada uno de los casos, pues la denunciante da cuenta de invitaciones de las que también fue objeto como "*oye, vente a mi casa, ven a tomar una chela*", siempre a su casa, incluso algunas con ofrecimiento de masajes y siesta, conductas que el denunciado desplegó respecto de todas estas mujeres que no demostraron nunca y de ninguna forma interés por él. Lo anterior, otorga verosimilitud a la denuncia formulada, la que se refuerza con estas corroboraciones periféricas que se han venido analizando al valorar la prueba rendida relativas al impropio modo de conducta del denunciado en su trabajo. Esta especie de represalia o castigo social fue también afirmado por el funcionario de este tribunal don [REDACTED]. Así, tratándose de una versión lógica, completa, y con detalles contextuales que le confieren credibilidad e incluso refrendada contextualmente por las testigos señaladas, es que la prueba rendida es del todo suficiente para tener por cierta la imputación de doña [REDACTED] relativa a la agresión

sexual sufrida que fue desplegada por don [REDACTED], aprovechando un momento en que se encontraba a solas con ella. El funcionario realizó una acción de clara significación sexual y relevancia, mediante contacto corporal con la afectada, pues se acreditó que tocó furtivamente su trasero sin que ella lo consintiera.

DUODECIMO: Que, la denunciante también relata lo ocurrido con una alumna en práctica de nombre [REDACTED], quien llega llorando a su puesto de trabajo, ella estaba muy nerviosa, le pregunta sobre lo sucedido a su compañero [REDACTED], quien le señala que [REDACTED] intento darle un beso y ella se corrió. Es necesario hacerse cargo de este punto de la declaración, ya que si bien es desvirtuada por la misma alumna, quien en definitiva se esclarece se llamaba [REDACTED], se debe tener en cuenta que por una parte doña [REDACTED] relata el mismo hecho en cuanto haber presenciado que la alumna en práctica, muy amiga de la funcionaria [REDACTED], se encontraba llorando y era consolada por esta, que no pregunto nada, pero que al día siguiente era *vox populi* que [REDACTED] le había tratado de dar un beso a la fuerza y ella lo "cacheteo" o algo así. En relación a lo presenciado por [REDACTED], [REDACTED] simplemente niega el hecho de haber sucedido lo que dos funcionarias señalan haber visto, no da una explicación alternativa en relación al porque ambas ven llorar a la alumna en práctica, simplemente dicen que ese hecho no sucedió. Para evaluar todas estas contradicciones entre las distintas testigos y la declaración de [REDACTED] se debe tener presente que entre la denunciante y las dos testigos que sostienen haber sufrido tocaciones por [REDACTED] no existe una relación de amistad evidente como lo sostuvo, entre otros, el testigo [REDACTED], ni tampoco fue así planteado por el denunciado en sus descargos, considerando además existe siempre un porcentaje de víctimas que en estos casos se niega a declarar por no verse involucrada en los hechos y con el fin de evitar la exposición a los comentarios y cuestionamientos de los demás miembros del lugar de trabajo, tal como le ocurrió a [REDACTED] quien vio cuestionado su desempeño, su falta de discreción y la imputación de que lo que busca es obtener licencias médicas por enfermedad profesional. De tal suerte que la afirmación del [REDACTED] en tanto órgano resolutor anotada en el motivo noveno de esta sentencia resulta del todo improcedente por la dinámica propia de estas conductas, no resultando aceptable que para desvirtuar las declaraciones de las testigos [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] les exija algún tipo de prueba instrumental como razona en el punto 3, párrafo segundo del considerando séptimo de la sentencia de absolución. Por el contrario, es la conducta del funcionario [REDACTED] la que debe ser objeto del mayor reproche, por ser inaceptable no solo en el ámbito del trabajo de los funcionarios del Estado, sino por desconocer el mínimo respeto que ha de tenerse respecto del cuerpo y la intimidad e indemnidad sexual ajena, lo que en la especie ha sido del todo traspasado por el denunciado lo que tal como ya se ha afirmado, amerita revocar la decisión del [REDACTED] del Tribunal que en su resolución dictada con fecha 1 de octubre absolvió al funcionario don [REDACTED], debiendo acogerse la apelación formulada por la denunciante y tenérsele a aquel como autor de la conducta de acoso sexual, conforme lo dispuesto en el artículo 1° letra d) del Acta 103-2018, consistente en "*acercamientos o contactos físicos innecesarios*", en contra de la

funcionaria doña [REDACTED], conducta que ha de ser calificada como muy grave al tenor de lo dispuesto en el artículo 31 del Acta 15-2018 de la Excm. Corte Suprema.

DECIMO TERCERO: Que, la declaración de los testigos doña [REDACTED], don [REDACTED] y doña [REDACTED], no han sido valoradas no aportar nada respecto de la conducta imputada y que se ha tenido por configurada.

En virtud de las consideraciones vertidas en los motivos respectivos y teniendo además presente lo dispuesto en los artículos 532 número 4 y 389 F del Código Orgánico de Tribunales, artículos 1, 2, 3, 7 letra d), 9, 25, 26 y 31 del Acta 15-2018 "Auto Acordado sobre procedimiento para investigar la responsabilidad disciplinaria de los integrantes del Poder Judicial" y artículo 1° letra d) del Acta 103-2018 "Autoacordado que fija el procedimiento de actuación para la Prevención, Denuncia y Tratamiento del Acoso Sexual en el Poder Judicial chileno", se resuelve:

I.- Que, se revoca la Resolución dictada con fecha 1 de Octubre de 2019 por el [REDACTED] del [REDACTED] don [REDACTED] actuando como Órgano Resolutor en estos autos disciplinarios, a consecuencia de lo cual se tiene por acreditada la conducta desplegada por don [REDACTED], [REDACTED] Titular de este Tribunal, ejecutada en contra de doña [REDACTED], [REDACTED] Titular, también de este Tribunal, la que tuvo lugar el día 10 de junio de 2019, quien incurrió en la conducta de acoso sexual, consistente en "*acercamientos o contactos físicos innecesarios*", sancionada en artículo 1° letra d) del Acta 103-2018, disponiendo a su respecto la medida disciplinaria de suspensión de funciones por un mes, gozando de media remuneración, conforme lo dispuesto en el artículo 532 N° 4) del Código Orgánico de Tribunales.

II.- Que, se dispone como medida de protección o reparación, un tratamiento psicológico y psiquiátrico para doña [REDACTED], tendiente a reparar el daño causado, financiado por el Poder Judicial. Infórmese a la Corporación Administrativa del Poder Judicial.

III.- Que, atendida la gravedad de la conducta sancionada y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 21 del Acta 103-2018, pasen los antecedentes al [REDACTED] del tribunal a fin de que, haciendo uso de sus facultades, inicie el procedimiento de remoción del funcionario don [REDACTED] conforme lo allí establecido.

IV.- Remítanse los antecedentes a la Excm. Corte Suprema para los fines a que haya lugar conforme al artículo 26 del Acta 15-2018.

Acordada la decisión con el voto en contra de la [REDACTED] doña [REDACTED], quien estuvo por absolver al denunciado, conforme a los siguientes argumentos:

"Que doña [REDACTED] ha recurrido de apelación en contra de la resolución del Sr. [REDACTED] del Tribunal, don [REDACTED] que niega lugar a la denuncia por acoso sexual interpuesta en contra de don [REDACTED].

Que esta [REDACTED] considera que hay motivos para confirmar el fallo apelado por cuanto en estos autos no ha quedado demostrado, sin lugar a dudas, indicios suficientes para

establecer que don [REDACTED] haya incurrido en acoso sexual en contra de doña [REDACTED].

Ello porque si bien es cierto que lo normal es que en estos casos la víctima sea acosada cuando se encuentra sola y sin testigos, no lo es menos que quien es acusado del hecho, tampoco cuenta con ellos y debe demostrar el hecho negativo que alega.

En relación a don [REDACTED] sus testigos [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], sostienen que él es igual con todos los funcionarios del Tribunal tanto hombres como mujeres, que es una persona afectuosa, afable, cordial y de buen trato, que siempre saluda con un beso en la mejilla y un abrazo. Situación que, por lo demás, es aceptada con normalidad en nuestra cultura nacional, de manera que no se ve razón alguna para atribuir connotación sexual a este patrón de conducta. Ahora bien, si esta conducta fuera inapropiada e hiciera sentir molestia a sus compañeras de trabajo, no parece lógico que siendo todas ellas mayores de edad, lo hayan consentido. La propia denunciante refiere su molestia e incomodidad con ello, sin embargo, no solo acepta este saludo, sino que se pone de pie para recibirlo, según ella misma narra. Entre ambos funcionarios no existe relación de jerarquía. Preciso resulta considerar además, que su historia de abuso infantil y el trauma emocional que ello provoca, puede haberla llevado a confundirse o malinterpretar.

Las testigos, [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], que declaran haber tenido una experiencia de acoso, pierden credibilidad cuando aseguran que hubo otras compañeras que sufrieron acoso por parte de [REDACTED] y mencionan a [REDACTED] y [REDACTED] las que llamadas a declarar no corroboran sus dichos, por el contrario manifiestan haber tenido una buena relación con el denunciado. Asimismo, porque llama la atención que no hayan dado cuenta oportunamente de la experiencia personal que relatan, la que habría ocurrido muchos años antes 2014 o 2016 y cuya veracidad no pudo ser respaldada precisamente por ello. Se ha sostenido que entre estas declarantes no hay nexo ni amistad, sin embargo, llama la atención que la testigo [REDACTED] declare que fue llamada a declarar por [REDACTED].

También es importante considerar que no hay constancia documental de las invitaciones que, se dijo por [REDACTED] y [REDACTED], el denunciado hacia a ella u otras compañeras de trabajo, siendo preciso señalar que la sola circunstancia de invitar no implica necesariamente acoso, lo natural es que sea una forma de socializar.

Se debe agregar que doña [REDACTED] declarando como testigo es enfática al señalar que fue ella quien ordeno a [REDACTED] llevar documentos a [REDACTED], no fue el quien solicito hacerlo.

También es cierto que la denunciante ha tenido numerosas licencias médicas desde el inicio de su labor en este Tribunal, como en los dos últimos años, y por ello no parece tan descabellado inferir de ello que su concurrencia a ACHS buscara evitar que opere la declaración de vacancia en el cargo por salud incompatible, si logra obtener la declaración de enfermedad profesional.

Finalmente, no se puede ignorar que en nuestro país rige el principio de presunción de inocencia, razón por la cual, no estando contundentemente probado que don [REDACTED] haya incurrido en el acoso sexual que se le atribuye, se le ha de absolver, por aplicación del principio in dubio pro reo.

Notifíquese y archívese en su oportunidad.

Comuníquese oportunamente a la Excelentísima Corte Suprema.

Rol [REDACTED]: [REDACTED]-2019